

Recurso n.º 372/2026
Resolución n.º 407/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de julio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa BABEL SISTEMAS DE INFORMACIÓN, S.L.U. INNOVA TALIA, S.L.U., (en adelante, BABEL), contra la Resolución del Consejero Delegado de la EMT de adjudicación del Lote 1, de fecha 23 de junio de 2026, relativo al contrato de *“Servicios de desarrollo y suministro de la plataforma para la implantación de la nueva generación de portales web de EMT de Madrid”*, promovido por la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A. (en adelante, EMT Madrid), expediente 25/107/3, licitado por dicha sociedad, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 14 de febrero de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación y con división en dos lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 1.159.338 euros y su plazo de duración será de tres años.

Segundo. - A la presente licitación presentaron oferta doce empresas, entre ellas, la recurrente.

Con fecha 10 de marzo de 2026, se reunió la Mesa de Contratación para la apertura de los sobres A (Documentación Administrativa) y con fecha 17 de marzo de 2026, se reúne la Mesa de Contratación para la apertura del sobre de criterios valorables mediante juicios de valor, admitiéndose a todas las empresas que habían presentado oferta.

Con fecha 06 de mayo de 2026, se reúne la Mesa de Contratación, dándose lectura del informe de valoración de los juicios de valor y se procede a la apertura del sobre referido a los criterios de adjudicación automáticos y en el acta de dicha sesión se hace constar expresamente respecto a la oferta de la empresa INETUM ESPAÑA, S.A (INETUM en adelante) para el Lote 1 que *“el licitador no hace indicación expresa del criterio de adjudicación 2. “Cualificación del equipo de trabajo”. No obstante, aporta la documentación acreditativa de las certificaciones Building Enterprise Websites (6) y Liferay Application Developer (5). Lo anterior sin perjuicio de que la puntuación relativa a este criterio de adjudicación queda pendiente de la revisión y examen que realizará el promotor del contrato”*.

Con fecha 25 de mayo de 2026, se reúne la Mesa de Contratación para formular la propuesta de adjudicación, dándose lectura al informe de adjudicación emitido por la Dirección promotora en fecha 21 de mayo. Con fecha 23 de junio de 2026, notificado el 25 de junio, el órgano de contratación acuerda la adjudicación del Lote 1, a INETUM.

Tercero. – El 14 de julio de 2026 tuvo entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día siguiente, el

recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa BABEL contra la resolución de adjudicación del Lote 1 del citado contrato al INETUM.

Cuarto. - El 17 de julio de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que se hayan presentado alegaciones al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid, al tratarse de una sociedad mercantil municipal de titularidad del Ayuntamiento de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar y de estimarse el recurso podría resultar adjudicatario del contrato. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan

resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado se adoptó el 23 de junio de 2026, practicada la notificación el día 27 del mismo mes, e interpuesto el recurso el día 14 de julio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la resolución de adjudicación, en el marco de un contrato de mixto de servicios y suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las parte

1. Alegaciones de la recurrente.

El recurrente se opone a la adjudicación del lote 1 INETUM por considerar que hay un error en la valoración de los criterios automáticos y así alega que dentro de los criterios automáticos del Lote 1 reflejados en el PCG, en el apartado correspondiente a la “*Cualificación del equipo de trabajo*” permite otorgar hasta 26 puntos. Según resulta del expediente y del informe de valoración, dicho subcriterio se estructura del siguiente modo:

• *2 puntos por cada miembro del equipo que cuente con la certificación Building Enterprise Websites with Liferay (en adelante, BEWL), hasta un máximo de 10 puntos.*

• *4 puntos por cada miembro del equipo que cuente con la certificación Liferay Application Developer en adelante, LAD), hasta un máximo de 16 puntos.”*

Así mismo, el apartado correspondiente del PCG prevé que *“la acreditación debe realizarse mediante certificados emitidos por Liferay o empresa autorizada, incluyendo necesariamente copia de ellos en el SOBRE de CRITERIOS AUTOMÁTICOS.*

La no incorporación de la documentación acreditativa de este criterio de adjudicación implicará su no valoración.”

Asimismo, el Anexo II del PCG se configura como *“modelo de proposición económica y criterios automáticos”*, incluyendo, dentro del Lote 1, dos campos específicos a cumplimentar, como se refleja a continuación

2. Cualificación del equipo de trabajo: Hasta 26 puntos

Número de miembros del equipo que cuenta con la certificación Building Enterprise Websites with Liferay.: _____

Número de miembros del equipo que cuenta con la certificación Liferay Application Developer.: _____

Medio de acreditación para su valoración: La acreditación se realizará mediante certificados emitidos por Liferay o empresa autorizada, incluyéndose necesariamente copia de ellos en el SOBRE de CRITERIOS AUTOMÁTICOS.

La no incorporación de la documentación acreditativa de este criterio de adjudicación implicará su no valoración.

Por tanto, el pliego distinguía dos planos jurídicamente diferentes:

1. La declaración de la oferta, que debía exteriorizarse en el Anexo II mediante la indicación del número de miembros certificados.
2. La acreditación documental de lo declarado, que debía realizarse mediante la aportación de los certificados correspondientes.

En el acta de apertura del sobre de criterios automáticos de 8 de mayo de 2026, la Mesa dejó constancia de que INETUM no hacía indicación expresa del criterio de adjudicación relativo a la *“Cualificación del equipo de trabajo”*.

Así se copia literalmente extracto del acta:

“Se hace constar que el licitador no hace indicación expresa del criterio de adjudicación 2. “Cualificación del equipo de trabajo”. No obstante, aporta la documentación acreditativa de las certificaciones Building Enterprise Websites (6) y Lifefary Application Developer (5).

Lo anterior, sin perjuicio de que la puntuación relativa a este criterio de adjudicación queda pendiente de la revisión y examen que realizará el promotor del contrato”

Según la recurrente, la incidencia relevante no es, por tanto, que no existieran certificados en el sobre, sino que no existía en el Anexo II una declaración expresa del número de profesionales ofertados para cada certificación, pese a tratarse del dato puntuable del criterio automático.

El Informe de criterios automáticos o propuesta de adjudicación del promotor, firmado el 21 de mayo de 2026 , igualmente reconoce que en el Anexo II de INETUM no se incluyó información relativa al subcriterio automático controvertido.

Pese a ello, el informe concluye que, al haberse aportado 6 certificados BEWL y 5 certificados LAD, procedía otorgar a INETUM la puntuación máxima de 26 puntos en el subcriterio de cualificación del equipo de trabajo.

Como consecuencia de esa valoración, INETUM obtiene en el Lote 1 una puntuación total de 92,08 puntos, distribuida, según resulta del expediente, del siguiente modo:

- 43,08 puntos por oferta económica.
- 26 puntos por cualificación del equipo de trabajo.
- 69,08 puntos en criterios automáticos.
- 23 puntos en criterios sujetos a juicio de valor.
- 92,08 puntos totales.

Por su parte, BABEL obtiene 90,85 puntos totales, quedando en segunda posición. La diferencia entre ambas ofertas es de 1,23 puntos, de modo que los 26 puntos discutidos resultan determinantes del resultado de la licitación.

Con fecha 10 de junio de 2026, BABEL presentó escrito de alegaciones frente al informe de criterios automáticos y frente al acta de propuesta de adjudicación.

Dicho escrito se formuló al amparo de los artículos 53.1.e) y 76.1 de la Ley 39/2015, así como del artículo 44.3 LCSP, poniendo de manifiesto que la valoración otorgada a INETUM vulneraba los pliegos y los principios de igualdad de trato, transparencia, vinculación al pliego e inalterabilidad de las ofertas.

La tesis esencial de BABEL fue que el Anexo II no era un documento accesorio o meramente formal, sino el modelo en el que debían exteriorizarse los datos puntuables de los criterios automáticos. Los certificados podían acreditar la realidad de lo declarado, pero no sustituir una declaración omitida.

La Mesa de Contratación desestimó las alegaciones formuladas por BABEL mediante acta publicada en el perfil del contratante de 17 de junio de 2026. Aun reconociendo que INETUM no indicó expresamente en el Anexo II el número de profesionales con la cualificación requerida, la Mesa calificó la incidencia como una “cuestión formal” y apoyó su decisión en una interpretación antiformalista de la doctrina jurisprudencial y administrativa.

La esencia del recurso se basa en considerar que el subcriterio controvertido no puntuaba la mera existencia abstracta de certificados en la empresa licitadora, sino el número de miembros del equipo de trabajo adscrito al contrato que contaban con una u otra certificación. Ese número debía ser declarado por el licitador en el Anexo II, configurado por el pliego como modelo de proposición económica y criterios automáticos.

Los certificados, por su parte, tenían una función complementaria: acreditar que los profesionales declarados contaban efectivamente con las certificaciones indicadas. Pero dicha documentación no podía sustituir la manifestación de voluntad del licitador

sobre cuántos profesionales se ofertaban como puntuables, en qué categoría de certificación y con qué alcance.

Alega el recurrente que la omisión de INETUM no es inocua. El dato omitido, el número de miembros del equipo con certificaciones BEWL y LAD, es el presupuesto sobre el que se calcula la puntuación. No se trata de una errata, de un defecto de formal o de una irregularidad menor del soporte documental.

En el caso de INETUM, el expediente reconoce que el declarar en el Anexo II el número de miembros del equipo con cada certificación no existió: no se incluyó en el Anexo II la información relativa al criterio automático controvertido.

Pese a ello, el órgano valorador acudió directamente a los certificados, identificó su contenido, los agrupó por categorías BEWL y LAD, dedujo el número de profesionales y otorgó la puntuación máxima de 26 puntos. Y a juicio del recurrente esa operación no es una mera verificación automática, sino una reconstrucción del contenido de la oferta.

Según el recurrente, la formalidad del modelo de oferta no es una carga vacía. En los criterios automáticos, el modelo de proposición cumple una función esencial de transparencia, comparabilidad e inalterabilidad: fija los datos puntuables sobre los que se aplican las fórmulas o reglas objetivas.

En apoyo de sus alegato, alude a distintas resoluciones que avalan los límites jurisprudenciales y administrativos sobre subsanación, aclaración y complemento de oferta confirman la improcedencia de la actuación seguida por la Mesa en este caso, entendiendo que la doctrina antiformalista no ampara la reconstrucción del contenido de la oferta.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación señala que la Mesa de Contratación, en el acto de apertura de las ofertas económicas y criterios automáticos, consideró que el hecho de que INETUM no hubiera indicado de forma expresa el número de profesionales con la cualificación que requería el mencionado criterio, no debía implicar su no valoración, ya que ésta estaba condicionada a su efectiva acreditación, extremo que, efectivamente, sí cumplió, estando en consonancia con la previsión contenida en el PCG.

Por tanto, BABEL no cuestiona que INETUM sea merecedora de los 26 puntos que corresponden a dicho criterio por no acreditar la cualificación del equipo de trabajo o por incumplir la previsión del PCG, sino que cuestiona haber conseguido dicha puntuación por una cuestión formal -no haber indicado en el Anexo II el número de certificados del equipo de trabajo-, extremo que, a su juicio, debía implicar su no valoración, aspecto que, de acogerse, hubiera afectado a la puntuación final y al orden de clasificación de INETUM.

Tras el análisis del escrito de alegaciones de BABEL se realizan las siguientes consideraciones, según consta en el acta de 17 de junio de 2026:

“- La eventual omisión en la propuesta de INETUM de la mención expresa al número de miembros del equipo que cuenta con la certificación Building Enterprise Websites with Liferay y número de miembros del equipo que cuenta con la certificación Liferay Application Developer, no puede conducir automáticamente a su no valoración cuando, del conjunto de la documentación presentada, resulta acreditado que el criterio se cumplía efectivamente en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas.

- Conforme a la doctrina consolidada del Tribunal Supremo (STS rec 6806/2020, de fecha 20/11/2023) y de los tribunales administrativos de recursos contractuales, debe distinguirse entre la falta de cumplimiento de un criterio de adjudicación, no subsanable y los meros defectos formales. BABEL no hace distinción sobre el particular de manera que la consecuencia asociada a la omisión del número de certificados de los profesionales en el Anexo II debería producir el mismo efecto que su falta de acreditación, es decir, su no valoración.

- En particular, se ha señalado que lo relevante es la existencia real del elemento valorable en el momento procedimental oportuno, siendo contrario a los principios de libre concurrencia y eficiencia una interpretación excesivamente formalista que conduzca a la no valoración por una mera deficiencia formal o material.

- En el presente caso, la documentación aportada por INETUM permite verificar de forma objetiva el cumplimiento del criterio, por lo que la ausencia de su explicitación en la proposición Anexo II debe calificarse como un defecto formal no determinante de su no valoración y, por tanto, susceptible de valoración directa por la dirección promotora del contrato y por la Mesa de Contratación asumiendo el contenido del informe propuesta de adjudicación.

- La Resolución del TACP Madrid, 331/2024, de 29 de agosto de 2024, establece que “la eficiencia en la asignación del gasto público y la adjudicación a la oferta de mejor relación calidad precio, no deben ceder ante criterios formalistas o rigoristas en la gestión de las licitaciones públicas. Solo en aquellos casos en que se produzca una evidente vulneración de los principios de la contratación pública debería quedar postergada. En definitiva, no se debe limitar la concurrencia, que sin duda favorece el interés público, al permitir conseguir la mejor oferta en relación calidad precio, por un formalismo claramente subsanable”.

En consecuencia, la Mesa de Contratación por unanimidad mantiene los términos de la propuesta de adjudicación del Lote 1 a favor de INETUM que consta en el Acta de fecha 25 de mayo de 2026.”

Con la publicación de la presente Acta en PLACSP se da respuesta a las alegaciones de BABEL”.

La cuestión objeto de controversia consiste en determinar si la omisión por INETUM, en el Anexo II, de la indicación expresa de la cualificación del equipo de trabajo tiene como consecuencia asociada la no valoración de dicho criterio, como sostiene el recurrente o si, por el contrario, como sostiene el órgano de contratación, no puede situarse en el mismo plano dicha omisión con su falta de acreditación. De hecho, téngase en cuenta que el PCG establece como “sanción” que la no incorporación de la documentación acreditativa de este criterio de adjudicación implicará su no valoración, no que no se valorará la no indicación expresa en el Anexo II del número de certificados.

BABEL no cuestiona la validez de la documentación que justifica la valoración del criterio de adjudicación controvertido a favor de INETUM - “BABEL no discute un defecto formal del soporte documental” o “es indiscutible que INETUM aportó los certificados”-, sino el hecho formal de haber omitido en el Anexo II el número de certificados -” pero faltó el dato declarativo en el Anexo II“-.

La decisión de la Mesa de Contratación parte de un principio antiformalista ampliamente consagrado en la jurisprudencia, entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo (rec 6806/2020, de fecha 20/11/2023) y doctrina administrativa, en la que debe distinguirse entre la falta de cumplimiento de un criterio de adjudicación, no subsanable y los meros defectos formales. En particular, se ha señalado que lo relevante es la existencia real del elemento valorable en el momento procedimental oportuno, siendo contrario a los principios de libre concurrencia y eficiencia una interpretación excesivamente formalista que conduzca a la no valoración por una mera deficiencia formal o material.

Por ello , solicita la desestimación del recurso.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes procede dilucidar si la omisión por INETUM, en el Anexo II, de la indicación expresa de la cualificación del equipo de trabajo tiene como consecuencia asociada la no valoración de dicho criterio.

El apartado G.4 del Anexo I del Pliego de Condiciones Generales (PCG) establece con carácter general lo siguiente:

“OFERTA ECONÓMICA PARA LA VALORACIÓN DE LOS CRITERIOS CUANTIFICABLES DE FORMA AUTOMÁTICA. En este sobre se incluirá la proposición económica conforme al modelo fijado en el Anexo II “modelo de proposición económica y criterios automáticos.

Asimismo, cuando para la selección del contratista se atiende a una pluralidad de criterios, se incluirá en este sobre la documentación relativa a aquellos criterios evaluables de manera automática mediante cifras o porcentajes por aplicación de las fórmulas establecidas en el Apartado J de este Anexo”.

El apartado J del Anexo I del PCG, relativo a los criterios de adjudicación, establece para el Lote 1, el siguiente criterio automático:

2. Cualificación del equipo de trabajo: Hasta 26 puntos

Se valorará la cualificación en Liferay del equipo adscrito al contrato, asignándose los siguientes puntos:

- 2 puntos por cada miembro del equipo que cuente con la certificación Building Enterprise Websites with Liferay. (Hasta un máximo de 10 puntos)
- 4 puntos por cada miembro del equipo que cuente con la certificación Liferay Application Developer. . (Hasta un máximo de 16 puntos)

Medio de acreditación para su valoración: La acreditación se realizará mediante certificados emitidos por Liferay o empresa autorizada, incluyéndose necesariamente copia de ellos en el SOBRE de CRITERIOS AUTOMÁTICOS.

La no incorporación de la documentación acreditativa de este criterio de adjudicación implicará su no valoración.

Este mismo texto se incorpora en el Anexo II -Modelo de proposición económica y criterios automáticos, del PCG.

2. Cualificación del equipo de trabajo: Hasta 26 puntos

Número de miembros del equipo que cuenta con la certificación Building Enterprise Websites with Liferay.: _____

Número de miembros del equipo que cuenta con la certificación Liferay Application Developer.: _____

Medio de acreditación para su valoración: La acreditación se realizará mediante certificados emitidos por Liferay o empresa autorizada, incluyéndose necesariamente copia de ellos en el SOBRE de CRITERIOS AUTOMÁTICOS.

La no incorporación de la documentación acreditativa de este criterio de adjudicación implicará su no valoración.

Como se puso de manifiesto por la Mesa de Contratación en su sesión de 6 de mayo de 2026, INETUM no hizo referencia expresa en el Anexo II a la “cualificación del

equipo de trabajo”, aunque sí presentó la documentación exigida para su valoración, conforme establecía dicho apartado, quedando la puntuación relativa a dicho criterio de adjudicación pendiente de la revisión y examen que realizara el promotor del contrato e la documentación aportada.

Examinada la documentación acreditativa del mencionado criterio de adjudicación, el informe de adjudicación refleja que INETUM obtiene la puntuación máxima, 26 puntos, al haber acreditado -aunque no indicado en el Anexo II-, que los profesionales adscritos a la ejecución del contrato disponían de las certificaciones exigidas, en concreto 6 certificados BEWL y 5 certificados LAD. La cuestión objeto de controversia consiste en determinar si la omisión por INETUM, en el Anexo II, de la indicación expresa de la cualificación del equipo de trabajo tiene como consecuencia asociada la no valoración de dicho criterio, como sostiene el recurrente o si, por el contrario, como sostiene el órgano de contratación, no puede situarse en el mismo plano dicha omisión con su falta de acreditación.

Es doctrina constante de este Tribunal que los Pliegos de Condiciones conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido.

Pero tal y como señalamos en la reciente resolución 393/2026 de 23 de julio, en este sentido, el criterio establecido por el legislador, no tiene un carácter formalista ni constituye un fin en sí mismo, sino que tiene como objetivo garantizar la transparencia y objetividad en la valoración de las ofertas, de modo que la valoración de criterios sometidos a juicio de valor no pueda quedar condicionada por el conocimiento previo de la valoración otorgada a los criterios sujetos a fórmulas matemáticas.

En dicha resolución aludíamos a la resolución del Tribunal Administrativo Central de

Recursos Contractuales (TACRC) número 916/2016 de 11 de noviembre resume adecuadamente el criterio mantenido por la jurisprudencia y por el propio TACRC:

“En este sentido, hay que traer a colación en primer término la doctrina de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que se sintetiza en la reciente Resolución 1108/2015: “Sexto. Este Tribunal ha fijado su doctrina sobre la inclusión indebida de información en los distintos sobres con referencia a la regulación del TRLCSP en numerosas resoluciones. Con carácter general se ha sentado el criterio, por un lado, de confirmar la exclusión de aquellos licitadores que incluyeron información de sus ofertas (ya se trate de criterios sujetos a juicio de valor o evaluable mediante fórmulas) en el sobre relativo al cumplimiento de requisitos previos (resoluciones 147/2011 y 067/2012), así como para el supuesto de inclusión de información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor (resoluciones 191/2011 y 295/2011) y, por otro, la no exclusión de aquéllos que incluyeron información del sobre evaluable automáticamente en el sobre referido a información técnica no sujeta a evaluación mediante juicio de valor (resoluciones 14/2010 y 233/2011). Esto, no obstante, la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier vicio procedimental genera la nulidad del acto de adjudicación, ‘siendo preciso que se hubiera producido una indefensión real y no meramente formal’ (Resolución 233/2011). En efecto, los tribunales han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas. Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2009, descarta la vulneración del principio de igualdad de trato por el quebrantamiento del carácter secreto de las proposiciones en un supuesto en el que el licitador incurrió en un error involuntario al presentar la oferta en un sobre abierto, partiendo de la falta de trascendencia para terceros de este error, dada la naturaleza atípica del contrato, el cual no se adjudicaba a la oferta más ventajosa sino que admitía todas las ofertas que cumplían las prescripciones técnicas. Igualmente la Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, sostiene la improcedencia de la exclusión de una entidad participante en la licitación por vulnerar el carácter secreto de las ofertas mediante la inclusión en los sobres 1 o 2 de documentos correspondientes al sobre 3, por cuanto resulta excesivamente formalista y contrario al principio de libre concurrencia el criterio automático de exclusión aplicado por la entidad contratante, pues para la producción del efecto excluyente se exige la comprobación de que dicha actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula.

La simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario. Esta posición se resume por el Consejo de Estado en su Dictamen 670/2013, de 11 de julio de 2013, del siguiente modo: “Del sucinto examen realizado

cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), en el bien entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato.

La conclusión definitiva es que aun considerando la existencia de una irregularidad en el procedimiento, ésta no puede considerarse invalidante o determinante de anulación del mismo, en tanto que no puede entenderse menoscabada la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores.”

Este Tribunal mantiene el mismo criterio en numerosas Resoluciones entre ellas la 96/2019, de 6 de marzo, 186/2019, de 16 de mayo, 320/2022, de 18 de agosto y 408/2024, de 24 de octubre.

Descartado, pues, el automatismo en la sanción de la exclusión de la oferta, procede valorar la trascendencia que de la omisión de la indicación expresa de la cualificación del equipo de trabajo en la oferta económica pero que, sin embargo INETUM si incluyó las certificaciones exigidas para valorar dicho criterio de adjudicación, en concreto 6 certificados BEWL y 5 certificados LAD.

En el caso que nos ocupa, la clave no está en que se indique en el modelo de oferta la cualificación del equipo a adscribir al contrato, sino en que dicha cualificación se acredite; puesto que tal y como indica el PCG , sin dicha acreditación, esto es, la aportación de los certificados emitidos por Lifefary o empresa acreditada, no se puede valorar dicho criterio automático y en el caso de INETUM aportó “ *las certificaciones Building Enterprise Websites (6) y Lifefary Application Developer (5)* “

Por tanto, no estamos ante un supuesto de contaminación de ofertas o de revelación del secreto de la oferta, en que como ya hemos indicado, hay que aplicar un criterio antiformalista. En este caso, se trata de la omisión en el modelo de oferta de un criterio de adjudicación automático como es la cualificación del equipo a adscribir al contrato pero que sin embargo, si se aportan los certificados que es lo que ha de ser valorado.

En este caso, dicha omisión formal en el modelo de oferta, no afecta al principio de igualdad ni supone discriminación respecto al resto de licitadores, ya que a la hora de valorar el criterio automático en cuestión, la clave está en que se aporte lo que es objeto de valoración y ello sin perjuicio del defecto meramente formal de que no se indique en el modelo de oferta el número de miembros del equipo que cuentan con certificaciones Building Enterprise Websites y Lifefary Application Developer, aunque luego se aporten 6 y 5 de dichas certificaciones respectivamente.

Por consiguiente, ponderando las circunstancias del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de la documentación, debe considerarse que, en este caso, no se han vulnerado los principios de objetividad e igualdad de trato, por lo que el motivo debe ser desestimado, confirmándose que la actuación del órgano de contratación al valorar el criterio de adjudicación automático en cuestión en la oferta de INETUM fue correcto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa BABEL SISTEMAS DE INFORMACIÓN, S.L.U.

INNOVA TALIA, S.L.U., (en adelante, BABEL), contra la Resolución del Consejero Delegado de la EMT de adjudicación del Lote 1, de fecha 23 de junio de 2026, relativo al contrato de “Servicios de desarrollo y suministro de la plataforma para la implantación de la nueva generación de portales web de EMT de Madrid”, promovido por la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A. (en adelante, EMT Madrid), expediente 25/107/3, licitado por dicha sociedad

Segundo. – Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL